

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-182/2012.

ACTOR: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 07
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
"COMPROMISO POR MÉXICO".

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ, DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-182/2012**, promovido por la Coalición "Movimiento Progresista" y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Cómputo Distrital. Entre el cuatro y seis de julio de este año, el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, con cabecera en Tonalá, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientas treinta y ocho casillas.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición "Movimiento Progresista" promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

No.	Casilla	Causa de recuento
1	0001 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
2	0001 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
3	0001 E1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
4	0002 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
5	0002 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
6	0003 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
7	0003 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
8	0004 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
9	0005 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
10	0005 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
11	0006 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
12	0006 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
13	0006 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
14	0021 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
15	0022 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
16	0022 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
17	0024 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
18	0025 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
19	0027 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
20	0028 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
21	0028 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
22	0032 B	El número de boletas extraídas de la urna es

No.	Casilla	Causa de recuento
		distinto al total de ciudadanos que votaron
23	0032 E1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
24	0033 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
25	0034 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
26	0088 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
27	0089 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
28	0089 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
29	0091 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
30	0092 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
31	0092 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
32	0093 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
33	0094 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
34	0096 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
35	0096 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
36	0097 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
37	0098 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
38	0098 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
39	0098 C4	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
40	0100 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
41	0100 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
42	0100 C2	El número de boletas extraídas de la urna es

No.	Casilla	Causa de recuento
		distinto al total de ciudadanos que votaron
43	0101 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
44	0104 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
45	0107 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
46	0109 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
47	0109 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
48	0110 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
49	0112 B	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos boletas sobrantes
50	0112 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
51	0489 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
52	0489 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
53	0489 E1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
54	0491 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
55	0491 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
56	0491 C4	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
57	0492 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
58	0493 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
59	0494 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
60	0495 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
61	0495 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
62	0496 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
63	0497 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el

No.	Casilla	Causa de recuento
		correcto cómputo de la casilla.
64	0498 C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
65	0498 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
66	0499 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
67	0499 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
68	0500 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
69	0500 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
70	0697 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
71	0697 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
72	0697 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
73	0697 C4	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
74	0698 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
75	0699 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
76	0699 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
77	0700 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
78	0702 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
79	0702 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
80	0704 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
81	0705 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
82	0705 E1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
83	0706 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
84	0706 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

No.	Casilla	Causa de recuento
85	0708 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
86	0709 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
87	0709 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
88	0712 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
89	0713 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
90	0713 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
91	0714 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
92	0714 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
93	0714 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
94	0715 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
95	0716 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
96	0717 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
97	0717 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
98	0717 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
99	1008 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
100	1008 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
101	1009 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
102	1011 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
103	1014 C5	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
104	1015 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
105	1016 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el

No.	Casilla	Causa de recuento
		correcto cómputo de la casilla.
106	1017 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
107	1017 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
108	1018 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
109	1018 E1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.
110	1019 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
111	1019 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
112	1022 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
113	1024 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
114	1026 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
115	1030 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
116	1031 E1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
117	1032 E1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
118	1033 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
119	1033 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
120	1486 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
121	1487 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
122	1487 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
123	1488 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
124	1489 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
125	1491 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
126	1492 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla	Causa de recuento
127	1493 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
128	1494 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
129	1495 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
130	1495 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
131	1496 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
132	1496 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
133	1497 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
134	1497 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
135	1498 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
136	1499 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
137	1499 C4	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
138	1500 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
139	1501 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
140	1502 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
141	1502 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
142	1503 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
143	1504 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
144	1506 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
145	1506 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
146	1507 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
147	1508 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
148	1508 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

No.	Casilla	Causa de recuento
149	1509 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
150	1509 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
151	1510 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
152	1510 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
153	1511 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
154	1512 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
155	1513 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
156	1514 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
157	1515 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
158	1516 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
159	1518 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
160	1519 E1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
161	1520 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
162	1521 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
163	1521 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
164	1522 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
165	1524 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
166	1525 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
167	1526 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
168	1527 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
169	1529 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
170	1812 B	El número de boletas extraídas de la urna es

No.	Casilla	Causa de recuento
		distinto al total de ciudadanos que votaron
171	1813 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
172	1814 C2	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
173	1815 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
174	1816 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
175	1817 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
176	1817 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
177	1818 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
178	1818 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
179	1823 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
180	1825 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado Chiapas, mediante oficio CD07/SC/0818/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente **CD/07/JIN/CHIS/001/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista.

V. Tercero interesado. El doce de julio de este año, la Coalición "Compromiso por México" compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-182/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el quince de julio siguiente, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5551/2012.

VII. Radicación. Por acuerdo de tres de agosto de este año, el Magistrado instructor radicó el presente incidente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas

correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 07 en el Estado de Chiapas con sede en Tonalá.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el

Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

3. Personería. Respecto a la personería en el presente juicio relativa a David Cueto Peña, Agustín Reyes Gómez y Juan Bernardo Chirino Castillo como representantes respetivos de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y de Movimiento Ciudadano, la autoridad responsable en su informe con justificación la reconoce plenamente.

Por otra parte, de acuerdo al *CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL TOTAL QUE PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO*, se establece la regla en cuanto a la representación en los medios de impugnación.

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

QUINTA.- De conformidad con los artículos 36, párrafo 1, inciso g) y 97 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cada partido mantendrá a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral y acreditarán a sus respectivos representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, la representación de la coalición la ostentara(sic) los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

a) Ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al Partido de la Revolución Democrática;

b) Ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a senadores o diputados del Congreso de la Unión, respectivamente;²

c) En los casos no previstos la Comisión Coordinadora de la coalición determinara(sic) que partido ostentara(sic) la representación de la coalición. La representación de los partidos políticos ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, serán designados por los órganos nacionales establecidos en los estatutos de dichos partidos, o a quien ellos deleguen. Los Representantes Generales y de casilla, serán nombrados por los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos Distritales respectivos. Salvo, el caso previsto en el artículo 250 numeral III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que lo harán los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos Locales.

Por otro lado, aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta el acuerdo CG193/2012 de veintinueve de marzo de la presente anualidad, por virtud del cual se establece el partido político al cual pertenecerá o quedará comprendido el candidato electo propuesto por la Coalición Movimiento Progresista. Así en el caso concreto se trata del Partido del Trabajo:

² El resaltado es nuestro.

Distrito	Estado	Propietario	Suplente
07	CHIAPAS	PT	PT

A partir de lo anterior se tiene por demostrada la personería de Agustín Reyes Gómez, representante del Partido del Trabajo, como representante de la coalición actora.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del informe circunstanciado, el referido cómputo se llevó a cabo los días cuatro y cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta el acuerdo de recepción de la misma fecha emitido por el Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, la presentación del medio de impugnación se realizó en tiempo y forma.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas con sede en Tonalá.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Terceros interesados.

a) Legitimación. La Coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Arturo Vázquez Cigarroa, quien comparece al presente juicio en

representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas con sede en Tonalá; y quien en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición, calidad que se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del referido instituto político ante el Consejo Distrital respectivo.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el

ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.

- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto

en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a)** Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos) y
- c)** Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para

que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con

base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral**³,

³Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse

los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los

en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas

extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna⁴; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁵

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o

⁴Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

⁵ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUESTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 07 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 07 DEL ESTADO DE CHIAPAS.
3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Tonalá, Chiapas.
4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 07 distrito electoral federal, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos

de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Casillas con votación ya recontada. Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

No.	Casilla
1	0001 E1
2	0005 B
3	0006 C2
4	0021 B
5	0088 B
6	0091 C2
7	0096 C1
8	0098 B
9	0098 C2
10	0109 E1
11	0112 B
12	0112 C2
13	0489 B
14	0491 C4
15	0699 B
16	0713 C1
17	0714 B
18	0717 B

No.	Casilla
19	1009 C1
20	1011 B
21	1017 C1
22	1489 C2
23	1496 C1
24	1499 C1
25	1527 C1

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **infundadas**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 07 distrito electoral federal, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 07 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, de

cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como el ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 07 DEL ESTADO DE CHIAPAS y de la CONSTANCIA INDIVIDUAL de cada una de las casillas objeto de recuento, se advierte que el mencionado consejo distrital **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

A continuación se señalan los grupos de trabajo en los que fueron objeto de recuento las casillas en estudio.

No.	Casilla	Grupo de Trabajo
1	0001 E1	Recontada por el Grupo de Trabajo 4
2	0005 B	Recontada por el Grupo de Trabajo 1
3	0006 C2	Recontada por el Grupo de Trabajo 2
4	0021 B	Recontada por el Grupo de Trabajo 1
5	0088 B	Recontada por el Grupo de Trabajo 1
6	0091 C2	Recontada por el Grupo de Trabajo 2
7	0096 C1	Recontada por el Grupo de Trabajo 3
8	0098 B	Recontada por el Grupo de Trabajo 1
9	0098 C2	Recontada por el Grupo de Trabajo 4
10	0109 E1	Recontada por el Grupo de Trabajo 4

11	0112 B	Recontada por el Grupo de Trabajo 1
12	0112 C2	Recontada por el Grupo de Trabajo 4
13	0489 B	Recontada por el Grupo de Trabajo 1
14	0491 C4	Recontada por el Grupo de Trabajo 4
15	0699 B	Recontada por el Grupo de Trabajo 1
16	0713 C1	Recontada por el Grupo de Trabajo 2
17	0714 B	Recontada por el Grupo de Trabajo 1
18	0717 B	Recontada por el Grupo de Trabajo 1
19	1009 C1	Recontada por el Grupo de Trabajo 2
20	1011 B	Recontada por el Grupo de Trabajo 1
21	1017 C1	Recontada por el Grupo de Trabajo 2
22	1489 C2	Recontada por el Grupo de Trabajo 4
23	1496 C1	Recontada por el Grupo de Trabajo 2
24	1499 C1	Recontada por el Grupo de Trabajo 2
25	1527 C1	Recontada por el Grupo de Trabajo 2

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 07 distrito electoral federal en el Estado de Chiapas, con cabecera en Tonalá, y como ya se dijo, la pretensión de la coalición actora es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta **infundada**.

Apartado II. La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas (votos) de la urna más boletas sobrantes.

No.	Casilla
1.	704 C1
2.	709 C1

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas (votos) de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo infundado de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado III. Como se precisó en el considerando cuarto de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En este sentido, resultan infundadas las causas de recuento que hacen valer los partidos políticos enjuiciantes, en donde manifiesta lo siguiente:

- a) Acta con datos ilegibles, falta de datos relevantes para el cómputo de la casilla o que incluso no se tiene el acta correspondiente.

No.	Casilla
-----	---------

1.	0003 C2
2.	0004 B
3.	0006 B
4.	0006 C1
5.	0022 C1
6.	0027 B
7.	0028 C1
8.	0032 E1
9.	0033 B
10.	0034 C1
11.	0089 B
12.	0092 B
13.	0096 B
14.	0097 C1
15.	0098 C4
16.	0100 B
17.	0101 B
18.	0107 B
19.	0489 E1
20.	0491 C2
21.	0497 C2
22.	0498 C1
23.	0499 B
24.	0499 C1

25.	0500 B
26.	0500 C2
27.	0697 B
28.	0698 C1
29.	0702 C1
30.	0705 E1
31.	0706 B
32.	0708 B
33.	0709 B
34.	0714 C1
35.	0716 B
36.	0717 C1
37.	1008 C2
38.	1014 C5
39.	1015 B
40.	1016 B
41.	1017 C2
42.	1018 E1
43.	1031 E1
44.	1032 E1
45.	1488 B
46.	1492 B
47.	1496 B
48.	1497 B

49.	1497 C1
50.	1498 B
51.	1500 C1
52.	1502 B
53.	1502 C1
54.	1504 C1
55.	1506 B
56.	1507 B
57.	1509 C1
58.	1512 C2
59.	1513 B
60.	1515 C1
61.	1516 C2
62.	1518 C1
63.	1519 E1
64.	1521 C2
65.	1524 B
66.	1525 B
67.	1526 B
68.	1814 C2
69.	1816 B
70.	1817 B
71.	1823 B
72.	1825 B

Al respecto, es importante señalar que contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con las casillas que se señalan, las actas de escrutinio y cómputo analizadas presentan los datos completos, es decir, contienen nombres, firmas y cantidades, y los mismos resultan legibles, de ahí lo infundado de la pretensión.

b) El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla
1.	0001 B
2.	0001 C3
3.	0002 B
4.	0002 C1
5.	0003 C1
6.	0005 E1
7.	0022 B
8.	0024 C1
9.	0025 C2
10.	0028 C2
11.	0032 B
12.	0089 C1
13.	0092 C1

14.	0093 C1
15.	0094 B
16.	0100 C1
17.	0100 C2
18.	0104 E1
19.	0109 B
20.	0110 E1
21.	0489 C1
22.	0491 B
23.	0492 E1
24.	0493 B
25.	0494 B
26.	0495 B
27.	0495 E1
28.	0496 B
29.	0498 C2
30.	0697 C2
31.	0697 C3
32.	0697 C4
33.	0699 C1
34.	0700 C2
35.	0702 B
36.	0705 B
37.	0706 E1

38.	0712 C1
39.	0713 C2
40.	0714 C2
41.	0715 C1
42.	0717 E1
43.	1008 B
44.	1018 C1
45.	1019 B
46.	1019 E1
47.	1022 C1
48.	1024 B
49.	1026 C1
50.	1030 C1
51.	1033 B
52.	1033 C1
53.	1486 B
54.	1487 B
55.	1487 C1
56.	1491 B
57.	1494 C1
58.	1495 B
59.	1495 C1
60.	1499 C4
61.	1501 C1

62.	1503 B
63.	1508 C1
64.	1508 C2
65.	1509 C2
66.	1510 C1
67.	1510 E1
68.	1511 B
69.	1514 B
70.	1520 B
71.	1521 C1
72.	1522 B
73.	1529 B
74.	1812 B
75.	1813 B
76.	1815 B
77.	1817 E1
78.	1818 B
79.	1818 E1

c) El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de votos.

No.	Casilla
1	1493 C1

2	1506 C1
---	---------

Son infundadas la causas de recuento hechas valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en rubros fundamentales.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) Número de casilla y tipo, b) Suma de los rubros 3 y 4 del acta -total de personas que votaron- c) Boletas de Presidente sacadas de las urnas c) Resultados de la votación de presidente "Total", y d) La diferencia entre alguno de los tres rubros anteriores.

No.	CASILLA	VOTANTES MÁS REPRESENTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	DIFERENCIA
1.	0001 B	437	437	0
2.	0001 C3	395	395	0
3.	0002 B	447	447	0
4.	0002 C1	463	463	0
5.	0003 C1	438	438	0
6.	0005 E1	389	389	0
7.	0022 B	466	466	0
8.	0024 C1	508	508	0
9.	0025 C2	363	363	0
10.	0028 C2	369	369	0
11.	0032 B	359	359	0
12.	0089 C1	256	256	0
13.	0092 C1	256	256	0
14.	0093 C1	253	253	0
15.	0094 B	415	415	0
16.	0100 C1	336	336	0
17.	0100 C2	322	322	0
18.	0109 B	397	397	0
19.	0110 E1	122	122	0
20.	0489 C1	359	359	0
21.	0491 B	400	400	0

22.	0492 E1	236	236	0
23.	0493 B	337	337	0
24.	0494 B	238	238	0
25.	0495 B	315	315	0
26.	0495 E1	100	100	0
27.	0496 B	478	478	0
28.	0498 C2	257	257	0
29.	0697 C2	355	355	0
30.	0697 C3	327	327	0
31.	0697 C4	333	333	0
32.	0699 C1	383	383	0
33.	0700 C2	351	351	0
34.	0702 B	332	332	0
35.	0705 B	278	278	0
36.	0706 E1	241	241	0
37.	0712 C1	367	367	0
38.	0713 C2	317	317	0
39.	0714 C2	387	387	0
40.	0715 C1	383	383	0
41.	0717 E1	154	154	0
42.	1008 B	362	362	0
43.	1018 C1	413	413	0
44.	1019 B	259	259	0
45.	1019 E1	390	390	0
46.	1022 C1	377	377	0
47.	1024 B	309	309	0
48.	1026 C1	358	358	0
49.	1030 C1	436	436	0
50.	1033 B	427	427	0
51.	1033 C1	451	451	0
52.	1486 B	374	374	0
53.	1487 B	335	335	0
54.	1487 C1	319	319	0
55.	1491 B	353	353	0
56.	1494 C1	262	262	0
57.	1495 B	293	293	0
58.	1495 C1	324	324	0
59.	1499 C4	368	368	0
60.	1501 C1	313	313	0
61.	1503 B	438	438	0
62.	1508 C1	390	390	0
63.	1508 C2	394	394	0
64.	1509 C2	505	505	0
65.	1510 C1	505	505	0
66.	1510 E1	157	157	0
67.	1511 B	340	340	0
68.	1514 B	201	201	0
69.	1520 B	295	295	0
70.	1521 C1	337	337	0

71.	1522 B	86	86	0
72.	1529 B	96	96	0
73.	1812 B	410	410	0
74.	1813 B	398	398	0
75.	1815 B	429	429	0
76.	1817 E1	210	210	0
77.	1818 B	184	184	0
78.	1818 E1	159	159	0

No.	Casilla	Total de boletas sacadas de la urna	Total de la votación emitida	Diferencia
1.	1493 C1	319	319	0
2.	1506 C1	408	408	0

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los tres rubros fundamentales que se refieren a votos.

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo correspondientes a doscientas treinta y un casillas no existen inconsistencias por cuanto hace a: 1) Suma de los rubros 3 y 4 del acta *-total de personas que votaron-*, b) Boletas de Presidente sacadas de las urnas y c) Resultados de la votación de presidente "Total",

entonces es válido concluir que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Finalmente por lo que respecta a la casilla 104 Extraordinaria 1, en el rubro de *personas que votaron* se establece con número "309", que sumados a los 6 representantes daría un número discordante (315) con el resto de los rubros fundamentales, sin embargo si se atiende al registro con letra del número de personas se asienta "trescientos tres", los cuales sumados a los 6 representantes da como resultado 309 que coincide con el resto de rubros fundamentales.

No.	CASILLA	VOTANTES MÁS REPRESENTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	DIFERENCIA
1.	104 E1	309	309	0

Ante lo infundado se:

RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Chiapas; **personalmente** al actor, **por oficio** al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo y **por estrados** al tercero interesado Coalición Compromiso por México y a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento

en lo dispuesto en los artículos 26, 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO